

**Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la clasificación de información y versión pública propuesta por la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa de este Organismo Público Electoral, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con el número de expediente 041/21:**

## GLOSARIO

Comité	Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CURP	Clave Única de Registro de Población.
DA	Dirección Administrativa
IEE	Instituto Electoral del Estado.
INFOMEX	Sistema de solicitudes de información del Estado de Puebla.
Ley	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
Ley de Datos Personales	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
Ley General	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Ley General de Datos Personales	Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
Lineamientos Generales	Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Normatividad	Normatividad Interna del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado.

Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
RFC	Registro Federal de Contribuyentes.
SAT	Sistema de Administración Tributaria
Solicitud	Solicitud de acceso a la información pública.
Unidad	Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado

Vista la Circular identificada con el número IEE/UT-018/2021, el Comité emite la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinte, se emitió el acuerdo CG/AC-003/2020 aprobado por el Consejo General de este Órgano Electoral en Sesión Especial, a través del cual autorizó la realización de sesiones virtuales o a distancia y emitió diversas reglas para su desarrollo. Lo anterior se determinó con el objetivo de mantener la salud y bienestar del personal del Instituto Electoral del Estado, así como para prevenir y reducir las posibilidades de riesgo de contagio, durante la contingencia COVID-19.

II.- El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto del Poder Ejecutivo del Estado de Puebla, por el que se hace un "Llamado de Alerta de Riesgo Máximo", para las seis regiones en el semáforo epidemiológico que integran esta Entidad Federativa, a través del cual, ordenó la suspensión de las actividades no esenciales, a partir del veintinueve de enero de dos mil veinte y hasta el once de enero de dos mil veintiuno.

III.- Con fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, a través del Acuerdo del Consejo General de este Órgano Electoral identificado con el número CG/AC-059/2020, el Consejo General determinó medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-COV-02 (COVID-19), suspendiendo las actividades presenciales en el Instituto y de los Consejos Distritales Electorales, por el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno.

IV.- El nueve de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales

en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del once al veinticinco de enero del año en curso.

**V.-** Con fecha veinticinco de enero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEGUNDA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID -19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintiséis de enero al ocho de febrero del año en curso.

**VI.-** Con fecha ocho de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la TERCERA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO., por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del ocho al veintidós de febrero del año en curso.

**VII.-** Con fecha veintidós de febrero del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la CUARTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintitrés de febrero al ocho de marzo del año en curso.

**VIII.-** Con fecha ocho de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la QUINTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del nueve al veintinueve de marzo del año en curso.

**IX.-** Con fecha veintinueve de marzo del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SEXTA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS

SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veintiséis de abril del año en curso.

X. - Con fecha veintisiete de abril del año en curso, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió la SÉPTIMA AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS URGENTES Y EXTRAORDINARIAS CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DERIVADA DEL VIRUS SARS-COV-2 (COVID19), DETERMINADAS EN EL ACUERDO CG/AC-059/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, por el cual se amplía el periodo de suspensión de actividades presenciales en todas las áreas del Instituto y de los Consejos Distritales Electorales y de los Consejo Municipales Electorales de este Organismo, durante el periodo comprendido del veintisiete de abril al treinta y uno de mayo del año en curso.

XI. Con fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se recibió vía INFOMEX, la solicitud presentada por el ciudadana \_\_\_\_\_ en lo sucesivo la solicitante, cuyo número de folio asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia es 00618521, misma que se registró en la Unidad el día quince del mismo mes y año asignándole el número de expediente 041/21.

XII. La solicitud con número de expediente 041/21, fue presentada en los siguientes términos:

*"Copia en versión electrónica de los recibos fiscales por medio del cual los consejeros electorales reciben sus pagos de sueldo base, así como de las compensaciones, prestaciones, bono y gratificaciones que recibieron durante los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021"*

(sic).

XIII. En fecha dieciséis de abril de dos mil veintiuno, la Titular de la Unidad, a través del memorándum IEE/UT-SOL-052/2021, solicitó apoyo a la Encargada de Despacho de la DA del IEE en los siguientes términos:

*"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 106 fracción XXI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, así como lo establecido en los artículos 7 fracción IV, 80, 82, 85 y 86 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en seguimiento a la solicitud de información..., en la que requiere:*

*"Copia en versión electrónica de los recibos fiscales por medio del cual los consejeros electorales reciben sus pagos de sueldo base, así como de las compensaciones,*

*prestaciones, bono y gratificaciones que recibieron durante los meses de enero, febrero, junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de los años 2019, 2020 y 2021”*

...

**XIV.** En fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la DA, notificó a la Unidad la memoranda identificada con el número IEE/DA-0577/2020 (*sic*), dando respuesta al memorándum descrito en el punto inmediato anterior, remitiendo lo siguiente:

1. Versión original de la siguiente documentación:
  - 112 archivos en PDF correspondientes al año 2019.
  - 119 archivos en PDF correspondientes al año 2020.
  - 35 archivos en PDF correspondientes al año 2021.
  
2. Versión pública de la documentación:
  - 112 archivos en PDF correspondientes al año 2019.
  - 119 archivos en PDF correspondientes al año 2020.
  - 35 archivos en PDF correspondientes al año 2021.

Fundamentación y motivación

**XV.** En Con fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, mediante la circular identificada con el número IEE/UT-018/2021, la Titular de la Unidad remitió a los Integrantes del Comité, la versión original y publica de la documentación descrita en el punto inmediato anterior de antecedentes, con el objeto de ser aprobada la versión pública por parte de las y los integrantes del Comité, toda vez que contiene datos personales considerados como confidenciales.

**XVI.** El día doce de mayo de dos mil veintiuno, la Secretaria del Comité convocó a sesión especial a celebrarse el día trece de mayo de 2021, a las diez horas, a través de la memoranda identificada con los números IEE/CT-SE-099/2021 al IEE/CT-SE-103/2021; donde se puso a consideración de los Integrantes del Comité la documentación señalada en el punto XIV de antecedentes de la presente resolución.

**XVII.** Con fecha trece de mayo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión especial del Comité, teniendo como invitada a la Encargada de Despacho de la DA a través del memorándum identificado con el número IEE/CT-SE-105/2021, en la cual sus integrantes, después de analizar y revisar la documentación remitida a través de la circular identificada con el número IEE/UT-018/2021, resolvieron lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Competencia. Que conforme a los artículos 43 y 44 fracciones II y IX, 106 fracción I de la Ley General, 22 fracciones II y X y 115 fracción I de la Ley, 12 fracciones VI y XIX, 39 fracción I del Reglamento, y 33 y 34 de la Normatividad, Sexagésimo segundo primer párrafo de los Lineamientos Generales; el Comité es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de la información confidencial y la aprobación de las versiones públicas formulada por la Encargada de Despacho de la DA, respecto de los recibos de nómina de los consejeros electorales; lo anterior para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 41/21.

**SEGUNDO.** Marco normativo.- El derecho de acceso a la información no es absoluto<sup>1</sup>, sino que está sujeto a limitaciones o excepciones establecidas en la Ley, como lo es la protección a la vida privada de las personas, lo que conlleva la obligación del IEE de restringir el acceso a la información considerada por la legislación como confidencial. La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6 apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Federal, en los cuales se establece que la información que se refiere a la vida privada de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción.

Por lo que, en esta situación el IEE tomando en consideración la normatividad aplicable y a efecto de garantizar la protección de los datos personales considerados como confidenciales, contenidos en los documentos requeridos por el solicitante, se elaboraron las versiones públicas en las cuales se testaron los datos personales considerados como confidenciales, siendo las mismas revisadas a detalle por los integrantes del Comité.

El artículo 116 de la Ley General, así como los artículos 134 fracción I y 135 de la Ley, señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Al respecto el artículo 115 fracción I de la Ley establece que la clasificación de la información se puede llevar a cabo en el momento que se reciba una solicitud de acceso a la información, y se

<sup>1</sup> Sobre el derecho a la información, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

generen versiones públicas de la información por parte de las unidades responsables, en caso particular de la DA, y una vez realizado lo anterior se dé acceso a la información solicitada.

De igual manera el artículo 136 de la Ley señala que los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia, y no podrán hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine.

Por lo que hace a los datos personales, la Ley de Datos Personales en su artículo 5 fracción VIII, los define como:

**ARTÍCULO 5** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

...

*VIII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas;*

Respecto a la clasificación de la información la Ley General la define como:

**Artículo 100.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

...

Al mismo tiempo La Ley General considera como información confidencial:

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior los artículos 134 fracciones I y II y 135 de la Ley señalan que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, el artículo 137 de la Ley establece que en el caso de que exista una solicitud que incluya información confidencial, los sujetos obligados podrán entregarla siempre y cuando medie el consentimiento expreso, por escrito, del titular de dicha información; de lo contrario, y de ser procedente, se elaborarán versiones públicas salvaguardando que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada como confidencial.

Resulta aplicable la tesis pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época, Registro: 2000233, Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1ª. VII/2012 (10ª), Página: 655

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso

público -para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

*Énfasis añadido*

**TERCERO.** Toda vez que el Estado a través de sus instituciones debe de garantizar la protección de los datos personales<sup>2</sup>, en el caso que nos ocupa, la información solicitada se trata y contiene datos confidenciales considerados como personales, sin que obre documento alguno del que se desprenda el consentimiento expreso del titular para permitir el acceso a su información personal.

El objeto de la presente resolución es determinar la procedencia por parte el Comité de Transparencia, confirmando, modificando o revocando, las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares o encargados de despachos de las unidades responsables.

**CUARTO.** Para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud identificada con el número de expediente 041/, la Encargada de Despacho de la DA a través del memorándum IEE/DA-0577/2020 (*sic*), remitió la versión pública de los recibos de nómina de los consejeros electorales, correspondientes a los meses de enero, febrero junio, julio, agosto, noviembre y diciembre de año 2019. Del año 2020 remitió la versión pública de los recibos de nómina de los consejeros electorales, correspondientes a los meses de enero, febrero junio, julio, agosto, noviembre y diciembre. Y del año 2021 remitió la versión pública de los recibos de nómina de los consejeros electorales, correspondientes a los meses de enero y febrero; testando los siguientes datos:

<sup>2</sup> Sobre el deber de garantizar la Protección de Datos Personales la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación aprobó la tesis XVII/2014:

**DATOS PERSONALES. DEBER DE GARANTIZAR SU PROTECCIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGISTRAL ELECTORAL.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 69, apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 19, fracción II, y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; 35 y 36 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida privada de las personas, que incluye el deber de resguardo de sus datos personales y el derecho a la autodeterminación informativa, los cuales confieren a su titular la atribución de decidir sobre la publicidad de éstos, por lo que en el ejercicio de la función registral electoral, las autoridades tienen el deber de no difundir información de carácter personal sin el consentimiento de su titular, salvo en aquellos casos en que se justifique con base en los principios rectores de la materia electoral, con lo cual se hace efectiva la tutela de los referidos derechos.

**Quinta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-37/2013.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—29 de mayo de 2013.—Unanimidad de seis votos.— Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretarios: Daniel Juan García Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-182/2013.— Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de enero de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Juan Marcos Dávila Rangel.*

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de abril de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

Año 2019

Mes	Documento	Numero de datos personales	Datos personales eliminados
Enero Febrero Junio Julio Agosto	Recibos de nómina por quincena correspondientes a los Consejeros Electorales: - Jesús Arturo Baltazar Trujano - Jacinto Herrera Serrallonga. - Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo. - Sofía Marisol Martínez Gorbea. - José Luis Martínez López. - Evangelina Mendoza Corona. - Juan Pablo Mirón Thomé.	6	RFC, CURP, Código QR, sello digital, sello de SAT, cadena original
Noviembre Diciembre	Recibos de nómina por quincena correspondientes a los Consejeros Electorales: - Jesús Arturo Baltazar Trujano - Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo. - Sofía Marisol Martínez Gorbea. - José Luis Martínez López. - Evangelina Mendoza Corona. - Juan Pablo Mirón Thomé.	6	RFC, CURP, Código QR, sello digital, sello de SAT, cadena original

Año 2020

Mes	Documento	Numero de datos personales	Datos personales eliminados
Enero Febrero	Recibos de nómina por quincena correspondientes a los Consejeros Electorales: - Jesús Arturo Baltazar Trujano - Miguel Ángel García Onofre. (a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2020) - Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo. - Sofía Marisol Martínez Gorbea. - José Luis Martínez López. - Evangelina Mendoza Corona. - Juan Pablo Mirón Thomé.	6	RFC, CURP, Código QR, sello digital, sello de SAT, cadena original
Junio Julio Agosto Noviembre Diciembre	Recibos de nómina por quincena correspondientes a los Consejeros Electorales: - Jesús Arturo Baltazar Trujano - Jacinto Herrera Serrallonga. - Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo. - Sofía Marisol Martínez Gorbea. - José Luis Martínez López. - Evangelina Mendoza Corona. - Juan Pablo Mirón Thomé. (solo la primera quincena del mes de junio)	6	RFC, CURP, Código QR, sello digital, sello de SAT, cadena original
Junio Julio Agosto Noviembre	Recibos de nómina por quincena correspondientes al Consejero Electoral:	7	RFC, CURP, Código QR, sello digital, sello de SAT, cadena original, préstamo personal

Diciembre	- Juan Pablo Mirón Thomé. (a partir de la segunda quincena del mes de junio)		
-----------	--	--	--

Año 2021

Mes	Documento	Numero de datos personales	Datos personales eliminados
Enero Febrero	Recibos de nómina por quincena correspondientes a los Consejeros Electorales: - Jesús Arturo Baltazar Trujano - Miguel Ángel García Onofre. - Luz Alejandra Gutiérrez Jaramillo. - Sofía Marisol Martínez Gorbea. - José Luis Martínez López. - Evangelina Mendoza Corona. - Juan Pablo Mirón Thomé.	6	RFC, CURP, Código QR, sello digital, sello de SAT, cadena original

De lo anterior se desprende que se propone la clasificación como información confidencial de los siguientes datos:

1. RFC.
2. CURP.
3. CÓDIGO QR.
4. SELLO DIGITAL.
5. SELLO SAT.
6. CADENA ORIGINAL.
7. RETENCIÓN PRÉSTAMO PERSONAL EN RECIBO DE NÓMINA DEL CONSEJERO ELECTORAL JUAN PABLO MIRON THOME

Ahora bien, a efecto de determinar si resulta procedente la clasificación como confidencial, de los datos antes señalados, este Comité procederá a su análisis en los siguientes términos:

- RFC.- Es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre. Le sigue el año de nacimiento, mes y día; los tres últimos dígitos son la homoclave que es asignada por el Servicio de Administración Tributaria (SAT). Éste sirve para evitar claves duplicadas y homónimos. El documento que te expide la autoridad es el acuse de inscripción en el RFC con Cédula de Identificación Fiscal.<sup>3</sup> En este sentido, el RFC es un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar previamente la identidad de la persona y su fecha de nacimiento,

<sup>3</sup> Página Condusef.- <http://www.condusef.gob.mx/Revista/index.php/usuario-inteligente/servicios-financieros/392-registro-federal-de-contribuyentes>

entre otros datos; lo anterior, a través de documentos oficiales como la credencial para votar, el pasaporte y el acta de nacimiento.

Asimismo, las personas que tramitan su inscripción al registro, lo hacen con el único propósito de realizar, mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal. Así, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.<sup>4</sup>

Son aplicables los siguientes criterios del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos personales (IFAI), y el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), respectivamente, criterios que se encuentran vigentes, y que a la letra establecen:

### **Criterio 09/09**

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

#### **Expedientes:**

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V. 5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde 5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. 1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde

### **Criterio 19/17**

<sup>4</sup> Fuente: Instituto Nacional de Acceso a la Información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

- **CURP.-** Es un dato que se compone de 18 caracteres alfanuméricos distribuidos de la siguiente manera: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. La clave referida debe ser considerada un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que se integra por datos personales que sólo conciernen al particular de la misma haciendo identificable a una persona.

Es aplicable el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales (INAI), criterio que se encuentra vigente, y que a la letra establece:

### **Criterio 18/17**

**Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes de un país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

- **Código QR.-** El código de respuesta rápida que consiste en un módulo para almacenar información en una matriz de puntos o en un código de barras bidimensional.<sup>5</sup> Dicho código debe ser considerado un dato personal objeto de confidencialidad, toda vez que al escanearse muestra información de particulares haciéndolos identificables. El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QR), al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información que

<sup>5</sup> Fuente. ACUERDO ACT-PUB/06/07/2016.04 ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS REGLAS DE USO DEL LOGOTIPO DEL REGISTRO DE ESQUEMAS DE AUTORREGULACIÓN VINCULANTE "RED INAI" Y CONDICIONES PARA SU AUTORIZACIÓN. Aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis. <http://inicio.ifai.org.mx/AcuerdosDelPleno/ACT-PUB-06-07-2017.04.pdf>

permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de un dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revelar información concerniente a una persona física tales como datos fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cual puede ser identificada o identificable.

- Folio SAT; Certificado emisor; Certificado SAT.- Se trata de documentos digitales que contienen información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.<sup>6</sup> Ante esta situación se trata de datos personales confidenciales por contener información con la que se puede identificar o hacer identificable a una persona.

- Sello Digital. - Los certificados de sellos digitales expedidos por el SAT son para uso específico de Comprobantes Fiscales Digitales. Por medio de ellos puedes sellar electrónicamente la cadena original de los comprobantes que emitas en cada una de tus sucursales; así se tendrá identificado el origen del comprobante fiscal digital, junto con la unicidad y las demás características que tienen los certificados digitales (Integridad, no repudio, autenticidad y confidencialidad). También puedes optar por pedir un sello digital para cada una de las sucursales, establecimientos o locales, donde emitas comprobantes fiscales digitales.<sup>7</sup>

Un certificado de sello digital, es un documento electrónico mediante el cual una autoridad de certificación (SAT) garantiza la vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública. El artículo 17-G del Código Fiscal de la Federación describe a los certificados digitales.<sup>8</sup>

- Cadena Original; de acuerdo con el Sistema SAT la cadena original se entiende como: La secuencia de datos formada con la información contenida dentro de la factura electrónica, establecida en el Rubro C del Anexo 20<sup>9</sup> de la Resolución Miscelánea Fiscal.<sup>10</sup>

- Retención préstamo personal en el recibo de nómina.- Dicha retención aparece únicamente en el recibo del Consejero Electoral arriba mencionado misma que corresponde a un servicio contratado de manera particular, una prestación laboral cuya retención aparece en el documento solicitado, en ese sentido al tratarse de información relacionada con el patrimonio de un particular

<sup>6</sup> Fuente. Código Fiscal de la Federación. Tercer Párrafo del Artículo 17-D. [https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3\\_mex\\_anexo6.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo6.pdf)

<sup>7</sup> Fuente: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/22770/verifica-la-autenticidad-del-sello-digital-de-las-declaraciones#>

<sup>8</sup> Fuente: Página de internet <https://www.sat.gob.mx/personas>, Más información sobre los Certificados del Sello Digital [http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado\\_sello\\_digital.htm#:~:text=Un%20certificado%20de%20sello%20digit al%2C%20es%20un%20documento%20electr%C3%B3nico%20mediante,entidad%20y%20su%20clave%20p%C3%BAblica.](http://omawww.sat.gob.mx/tramitesyservicios/Paginas/certificado_sello_digital.htm#:~:text=Un%20certificado%20de%20sello%20digit al%2C%20es%20un%20documento%20electr%C3%B3nico%20mediante,entidad%20y%20su%20clave%20p%C3%BAblica.)

<sup>9</sup> Fuente: [file:///C:/Users/IEE/Downloads/Modificaci%C3%B3n\\_RM2017\\_Anexo20\\_12072017.pdf](file:///C:/Users/IEE/Downloads/Modificaci%C3%B3n_RM2017_Anexo20_12072017.pdf)

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.sat.gob.mx/aplicacion/22770/verifica-la-autenticidad-del-sello-digital-de-las-declaraciones#>

es de carácter confidencial, toda vez que refiere a datos personales concernientes al patrimonio de personas físicas identificadas o identificables.

En ese sentido, cabe señalar que, otorgar el acceso a deducciones personales voluntarias de las personas que trabajan o trabajaron en este Órgano Electoral, reflejaría inevitablemente cuestiones que inciden en el ámbito privado, ya que refieren a su situación patrimonial.

En el caso particular, las deducciones contenidas en los recibos de pago son datos personales, pues a partir de ellas como se determina la remuneración neta de cualquier persona, incluidos los servidores públicos. Existen ciertas deducciones que se refieren única y exclusivamente al ámbito privado de dichas personas, como pudieran ser aquellas derivadas de una resolución judicial, la contratación de un seguro o descuentos por préstamos personales; las mismas revelan parte de las decisiones que adopta una persona respecto del uso y destino de su remuneración salarial, lo cual incide en la manera en que se integra su patrimonio, por lo que, se considera que esa información no es de carácter público, sino que constituye información confidencial en virtud de que corresponden a decisiones personales y se debe clasificar como información confidencial, por lo que hacer pública dicha información, se violentaría el derecho de cada titular a que se protejan sus datos personales.

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que si bien, las percepciones de un servidor público, en principio son públicas, lo cierto es que, en aquellos casos en los que dichas percepciones se vean afectadas por deducciones que deriven de obligaciones adquiridas por el trabajador, de manera voluntaria, el monto neto de las mismas no podría ser divulgado al adquirir el carácter de confidencial.

Por último, es importante mencionar el Criterio 5/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

**Naturaleza de la información relativa a los montos aportados al Seguro de Separación Individualizado.** De conformidad con la normatividad aplicable, las aportaciones relativas al Seguro de Separación Individualizado pueden ser divididas en tres grupos: las realizadas por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; las que realizan los servidores públicos a través de las retenciones que efectúa la dependencia o entidad vía nómina; y las aportaciones adicionales extraordinarias que realizan los servidores públicos. En términos de lo que establecen los artículos 7, fracción IV y 12 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 14 de su Reglamento, se considera que la información del primer y segundo grupo es de carácter público. Respecto del primer monto, se debe señalar que se trata de la entrega de recursos públicos adicionales a aquellos que corresponden al sueldo bruto mensual integrado, es decir, se trata de una prestación que se obtiene a partir de una partida presupuestal distinta a la que corresponde al sueldo de dichos trabajadores. Respecto del segundo monto, esto es, la parte que aportan los servidores públicos, es de señalarse que, aun cuando se refiere a una decisión personal sobre su patrimonio, su publicidad es necesaria para determinar si las dependencias y entidades correspondientes han manejado los recursos públicos federales que les son asignados de conformidad con las disposiciones legales aplicables; esto es, la publicidad de dicha información permite

conocer con certeza si el monto de las aportaciones que el gobierno federal destina al pago de la prima del Seguro de Separación Individualizado es equivalente al porcentaje del sueldo bruto mensual integrado que los servidores públicos aportan al referido seguro. En relación con el tercer grupo, cabe destacar que se trata de aportaciones adicionales extraordinarias, respecto de las cuales las dependencias y entidades no aportan pago alguno; por lo tanto, se trata de decisiones personales sobre el uso y destino que los servidores públicos desean dar a su patrimonio, información que de conformidad con los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe clasificarse como confidencial.

**Expedientes:**

4751/07 Comisión Nacional del Agua - María Marván Laborde.

1870/08 Procuraduría General de la República – Jacqueline Peschard Mariscal.

\* 2527/08 Secretaría de Educación Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán. 2834/08 Secretaría de Educación Pública – María Marván Laborde. 1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V. con Voto. Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

**QUINTO.** Este Comité concluye que, del análisis efectuado a las versiones públicas de los recibos de nómina de los Consejeros Electorales mencionados y detallados en el considerando Cuarto de la presente resolución, le asiste la razón a la DA, respecto de la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en los recibos de nómina, mismos que forman una parte de la solicitud de información de mérito, por las consideraciones que se exponen a continuación:

El principio de máxima publicada se define que, toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La protección de datos personales se encuentra prevista en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se establece que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla es la norma jurídica que regula el acceso a la información pública y las excepciones a este derecho, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva. Derivado de lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, en los artículos 113 y 115 fracción I, de la Ley establece dicha excepción.

De lo anterior se advierte que es información confidencial aquella que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En esa lógica, la hipótesis de confidencialidad en cuestión, encuentra

sustento en que parte de la información que obra en los recibos de nómina, se encuentra relacionada con una persona física identificada, y por lo cual aplica el tratamiento de confidencial. De tal forma, se observa que los datos testados por la DA cumplen con los requisitos de Ley y los Lineamientos Generales, es por lo anterior que, los integrantes de este Comité de Transparencia consideran procedente confirmar la clasificación de la información de los recibos de nómina, respecto del RFC, CURP, Código QR, Sello Digital, Sello SAT, Cadena Original y retención préstamo personal, que obran en la información solicitada, actualizándose la hipótesis de confidencialidad establecida en los artículos 116 de la Ley General, y 134 fracción I de la Ley, y en el Capítulo VI, y el numeral Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales. Lo anterior al considerar que su difusión vulneraría el derecho constitucional a la privacidad y a la protección de datos personales, contenido en los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal.

**SEXTO.** De las notificaciones. - Este Comité faculta a la Secretaria del Comité para notificar la presente resolución al solicitante, en los términos y plazos establecidos en el artículo 77 del Reglamento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, el Comité:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Comité es competente para resolver sobre la clasificación de información y versión pública presentados por la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa del IEE.

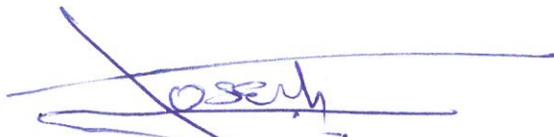
**SEGUNDO.** Este Comité confirma la clasificación de la información como confidencial de los datos personales señalados en el considerando CUARTO de la presente resolución.

**TERCERO.** Se aprueba la versión pública de la información, testando los datos señalados en el Considerando CUARTO de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución en términos del considerando sexto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Comité del IEE, con derecho a ello, en sesión especial celebrada el día trece de mayo de dos mil veintiuno.

**CONSEJERO ELECTORAL**



**JOSÉ LUIS MARTÍNEZ LÓPEZ**  
**PRESIDENTE EN FUNCIONES DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**



**EVANGELINA MENDOZA CORONA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERO ELECTORAL**



**JUAN PABLO MIRÓN THOMÉ**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**CONSEJERA ELECTORAL**



**SOFÍA MARISOL MARTÍNEZ GORBEA**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ**

La presente hoja de firmas corresponde a la Resolución R/IEE-CT-010/2021 aprobada en Sesión Especial del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno.